



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 156/13

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE ÁVILA

EDICTO

ÓRGANO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

Juzgado de Primera Instancia Número 002 de ÁVILA.

En el procedimiento que se indica Juicio de JUICIO DE FALTAS n° 246/12

Se ha dictado la seguidamente:

SENTENCIA

En ÁVILA, 23 de Octubre de 2012.

Vistos por mí, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MORENO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción 2 ÁVILA, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS 246/2012, en los que han sido partes como denunciante/perjudicados María Almudena Oviedo Rodríguez y Alfredo Oviedo García, asistidos por el letrado Jesús Miguel Gómez Blázquez y como denunciada Marina Carrasco Peloché; sobre falta contra el patrimonio y contra las personas; en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que practicadas las oportunas diligencias para poner el juicio en estado de celebración, éste tuvo lugar en fecha de 23 de octubre de 2012, con la asistencia de los denunciante, no compareciendo la denunciada, con el resultado que consta en el correspondiente soporte videografico, interesando el letrado de la parte denunciante se dicte sentencia por la que se condene a la denunciada por una falta de coacciones y amenazas previstas en el art 620.2° CP a la pena de 20 días de multa a razón de 10 € diarios, así como a una falta de daños del art. 625.1 C.P. a la pena de 20 días a multa a razón de 10 € diarios, así como a abonar a los denunciante en concepto de indemnización la suma de 387,87 €.

SEGUNDO: Que en la sustanciación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, debiéndose declarar conforme a las pruebas practicadas como “hechos probados” los siguientes,

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara que el día 27 de marzo de 2012, sobre las 22:30 horas, Marina Carrasco Peloché se encontraba dentro del piso 4° B del N° 10 de la Calle Logroño de la localidad de Ávila, sin el consentimiento o autorización de su dueño, habiendo quitado la cerradura que se había puesto en la puerta del piso como consecuencia del desahucio de la denunciada, producido en la mañana de ese mismo día, en virtud de ejecución de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 4 de Ávila, en Autos de Juicio verbal seguido con n° 1094/2011. Ante el requerimiento de la denunciante a la denunciada de abandonar la vivienda, esta última con intención de amedrentarla le dijo a Almudena Oviedo la expresión “te voy a matar”,



Como consecuencia del forzamiento y la eliminación de la cerradura por la denunciada, la puerta quedó inutilizada, siendo necesario el proceder a su sustitución, ascendiendo el importe de una nueva y de la mano de obra para su colocación, IVA incluido, según tasación pericial a la cantidad total de 387,87 €.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta consumada de amenazas así como de una de daños, tipificadas respectivamente en los artículos 620.2º y 625.1 del Código Penal, de las que es responsable en concepto de autora directa y dolosa la denunciada de acuerdo con los artículos 10 y 27 del mismo cuerpo legal. La realidad de los hechos que se declaran probados y la participación que en los mismos se le atribuye resulta acreditada por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral valoradas en conciencia conforme a los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y apreciadas con las ventajas que la inmediatez judicial comporta. Así, respecto de las amenazas constituye tal prueba de cargo que destruye la presunción de inocencia de aquella el contenido de la declaración dada en el acto del juicio por la propia denunciante, narrando de manera firme y concordante con lo manifestado en su denuncia inicial ante la Policía Nacional, concurriendo en este sentido uno los requisitos exigidos jurisprudencialmente para otorgar fuerza probatoria a la persona que se presenta como víctima del hecho, que es el de la “persistencia de las declaraciones incriminadoras que han de ser plurales, firmes, persistentes temporalmente y ausentes de ambigüedades y contradicciones” (STS 19 febr, 2001, refiriéndose a múltiples sentencias de dicha Sala, entre ellas, las de 30 de diciembre de 1997, 19 de mayo de 1999 y 2 de octubre de 1999). A mayor abundamiento, corrobora la convicción judicial expuesta el contenido del Atestado, en el que se recoge la apreciación objetiva e imparcial de que los Agentes intervinientes presenciaron como la denunciada “profiere amenazas contra la requirente María Almudena Oviedo Rodríguez, diciendo TE VOY A MATAR”.

Y en cuanto a la falta de daños, el tipo penal del art. 625.1 sanciona la falta de daños contra el patrimonio, cuyo valor no excediese de 400 euros. Y en el presente caso queda igualmente acreditado el daño causado constituyendo prueba bastante para destruir la presunción de inocencia de la denunciada e imputarle dicha falta, junto a la declaración de los denunciantes/perjudicados, firme y persistente, coincidente con lo manifestado por María Almudena Oviedo Rodríguez recogido en el atestado policial, las manifestaciones de los Agentes de Policía hechas constar en el Atestado (folios 5 y 6) donde consta que observaron que la cerradura de la puerta había sido quitada, dejando un agujero en su lugar, siendo así que la denunciada se encontraba en el interior de la vivienda impidiendo el acceso a la denunciante, por lo que muestra indicio bastante de la autoría de dichos daños. Y por último el informe pericial de valoración de daños (folios 76 y ss.) acredita el importe del daño, ascendente por todos los conceptos a la suma de 387,87 €.

SEGUNDO.- La responsable penalmente lo es también civilmente, según el artículo 109.1 del Código Penal, y en su virtud la condenada penalmente está obligada a abonar al perjudicado y titular de la vivienda dañada Alfredo Oviedo García la cantidad de 387,87 €, cantidad que resulta de la valoración de reparación de los daños causados, según consta en el informe pericial que obra en autos ya indicado, cuyo contenido no ha resultado desvirtuado por prueba alguna en contrario.

TERCERO: El art. 638 del C.P. establece que en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código.



En el presente caso se impone la pena de multa en un prudente grado medio, valorando en cuanto a la falta de amenazas que se trató de un episodio puntual, y en cuanto a la de daños, igualmente que no se trató de un supuesto de daños generalizados en una vivienda, teniendo en cuenta la probable necesidad de vivienda de la misma y carencia de recursos económicos para sufragarse el coste de vivienda tras el desahucio habido aquel mismo día.

Y en cuanto a la cuota, se fija en la suma de 6 € diarios, valorando una probable situación económica modesta concurrente en la denunciada, sin que no obstante tampoco haya quedado puesto de manifiesto por la denunciada una situación de indigencia o carencia absoluta de recursos económicos.

CUARTO.- Según el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por el poder jurisdiccional que me otorga la Constitución Española:

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a MARINA CARRASCO PELOCHE como autora criminalmente responsable de una falta las personas ya definida, a la pena de multa de 15 días a razón de 6 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de Privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y asimismo, como autora criminal y civilmente de una falta contra el patrimonio ya definida, a la pena de 15 días de multa a razón de 6 euros diarios con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas así como al pago de las costas procesales si las hubiere, y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Alfredo Oviedo García en la cantidad de 387,87 euros.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Itma. Audiencia Provincial de en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y a fin de que sirva de notificación a MARINA CARRASCO PELOCHE.

En Ávila, a 17 de enero de dos mil trece.

El/La Secretario, *llegible*.